



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Dirección de Gestión Ecológica y Manejo de Residuos.

OFICIO: DGEMR/0873/2022.

ASUNTO: CONSULTA Art. 85. Fracc. I, Inciso M9.

San Luis Potosí, S. L. P., a 01 de agosto de 2022.

Acuse



**LIC. ANGÉLICA MONTAÑÉZ RIVERA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE SEMARNAT EN SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.-**



Esta Dirección de Gestión Ecológica y Manejo de Residuos, refrenda cada día su compromiso con la Transparencia y la Protección de Datos Personales, a través de sus acciones, por lo anterior, en esta ocasión hacemos uso de este medio para solicitarle de la manera más atenta tenga a bien apoyarnos con la información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea, correspondiente al Municipio de San Luis Potosí en materia de Dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en su Artículo 85 Fracción I, inciso M9 que a la letra dice:

ARTÍCULO 85. Además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, el Ejecutivo del Estado y los municipios, según corresponda a su ámbito de competencia, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:

I. El Ejecutivo del Estado y los municipios:

m) En materia del medio ambiente y recursos naturales:

9. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales.

Lo anterior, toda vez que esta Dirección, no cuenta con la información correspondiente y se ha recibido la instrucción por parte del Órgano Garante Estatal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para realizar las gestiones interinstitucionales pertinentes, en razón que la información solicitada corresponde a una entidad del Gobierno Federal como es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional Forestal de conformidad con lo establecido en el Artículo 12, Fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:

V. Realizar el Inventario Nacional Forestal y de Suelos y determinar los criterios e indicadores para el desarrollo, diseño y actualización de los inventarios correspondientes a las entidades;

Así como lo establecido en los Artículos 39, 40, 42, 43, 45 Y 46 Fracción IV, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 39. Para la integración de la información al Sistema Nacional de Información Forestal, la Secretaría deberá crear normas, procedimientos y metodologías que garanticen la compatibilidad y la responsabilidad de la información generada y de las autoridades involucradas en dicho proceso.





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Artículo 40. La Secretaría y la Comisión promoverán la creación de los Sistemas Estatales de Información Forestal. Los gobiernos de las Entidades Federativas, al integrar su sistema Estatal de Información Forestal deberán tomar en cuenta las normas, procedimientos y metodologías que se siguieron para la integración del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de hacerlo compatible con éste.

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional. El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

- I. Las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, las modificaciones y sus refrendos;
- II. Los avisos de plantaciones forestales comerciales;
- III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- IV. Los certificados de inscripción de los prestadores de servicios forestales y auditores técnicos forestales;
- V. Los decretos que establezcan áreas naturales protegidas que incluyan terrenos forestales o preferentemente forestales;
- VI. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;
- VII. Los decretos que establezcan vedas forestales;
- VIII. Avisos de colecta de germoplasma forestal con fines de conservación y restauración;
- IX. Las unidades productoras de germoplasma forestal;
- X. Autorizaciones y avisos de colecta de recursos biológicos forestales y genéticos forestales;
- XI. Autorizaciones y avisos de aprovechamientos no maderables;
- XII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, incluyendo los centros de transformación móviles;
- XIII. Los informes anuales sobre la ejecución y desarrollo de los aprovechamientos forestales y de producción de plantaciones forestales;
- XIV. Los estudios y programas regionales forestales
- XV. Las modificaciones, revocaciones, suspensiones y declaraciones de extinción o de caducidad de las autorizaciones, avisos y demás actos inscritos en el Registro; a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley;
- XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;
- XVII. El padrón de los prestadores de servicios forestales y los titulares de aprovechamientos a los que se refieren los artículos 73 y 104 de esta Ley;
- XVIII. Las unidades de manejo forestal;
- XIX. Los árboles históricos y notables del país;
- XX. Los avisos para el registro de acahuals y, en su caso, de aprovechamiento de recursos forestales provenientes de acahuals, y
- XXI. Los demás actos y documentos que se señalen en esta Ley y en su Reglamento

Artículo 43. El Reglamento determinará los procedimientos para la inscripción, modificación de datos y otorgamiento de constancias de actos y documentos inscritos en el Registro.

Los actos de transferencia de dominio, uso o usufructo de las autorizaciones o avisos se considerarán como una modificación de datos en el Registro.

La Secretaría estará obligada a proporcionar la información a todo solicitante, sin más exigencia que su previa identificación, y el pago de los derechos que en su caso correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 45. En el marco de los principios de coordinación que establece esta Ley, el Registro Agrario Nacional estará obligado a dar parte al Registro, en los plazos que fije el Reglamento respectivo, de los actos previstos en el presente capítulo y que a aquél le corresponda inscribir. El Registro buscará asimismo la coordinación necesaria con los registros públicos de la propiedad, establecidos





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

por los gobiernos de las Entidades Federativas o por los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en su caso, a fin de que éstos den parte a aquél de los actos que realicen y se relacionen con cualquiera de los enunciados en el artículo 42.

Artículo 46. El Inventario Nacional Forestal y de Suelos será actualizado, por lo menos, cada cinco años y deberá contener la siguiente información:

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y las tasas de degradación y disturbio, registrando sus causas principales;

Agradeciendo la atención que sirva dar al presente, quedo de usted.

Atentamente

LIC. MAXIMINO JASSO PADRÓN
DIRECTOR DE GESTIÓN ECOLÓGICA Y MANEJO DE RESIDUOS
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ

"2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"



c.c.p. CEGAIP
c.c.p. Archivo
L: JAP/VMA/2021MJVP/i:mamm/i'apjh

